



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/199/2016.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHIHUEHUETLAN GUERRERO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 9 de mayo del año 2017.

Visto el expediente número ITAIGro/199/2016 relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 00329316, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochihuehuetlan:

**“Información solicitada:**

“Primer informe de gobierno del H. ayuntamiento municipal del periodo octubre de 2015 a septiembre de 2016”. (sic)

**Forma de entrega de la información:** Consulta vía InfoGuerrero...”

La solicitud de acceso a la información se tomó como presentada a partir del día dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis. La mencionada solicitud no obtuvo ninguna respuesta por parte del sujeto obligado.

2.- Ante esta circunstancia, con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión ante este Órgano Garante: manifestando en su escrito lo siguiente:

*“Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Xochihuehuetlan por no responder a mi solicitud de información en el plazo que establece la ley”. sic*



3.- El veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se admite a trámite el recurso de revisión y el día seis de diciembre del año dos mil dieciséis a través de correo electrónico, con fundamento en los artículos 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hicieran valer su derecho a formular alegatos y/o manifestaran lo que a su interés conviniera, turnándose al comisionado ponente C. Joaquín Morales Sánchez.

4.- Con fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa y se procedió a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo enunciado es de conformidad con la exposición de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia de las previstas por el artículo 177 de la Ley número 207. Bajo esta premisa, es procedente entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por las partes del presente asunto, privilegiando los principios normativos que



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

garanticen con mayor eficacia el derecho de acceso a la información pública, tomando en consideración, además, que su ejercicio no está condicionado a acreditar interés alguno, por lo que el Instituto debe examinar el acto impugnado y, en su caso, subsanar todas aquellas irregularidades que puedan causar perjuicio al ahora recurrente.

La causa que originó la interposición del recurso de revisión en estudio, consiste en que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información que el recurrente realizó en la Plataforma Nacional de Transparencia, ante esta situación el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual el particular manifestó que el sujeto obligado no respondió a la solicitud de información en el tiempo establecido para realizarlo debido a ello el pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero con fundamento en los artículos 43 fracción II, 44 fracción IV inciso C, 162, 163, 165 y 169 de la citada ley, admitió a trámite el presente recurso en la vía y forma propuesta, el comisionado ponente puso a disposición de las partes el expediente formado, para que en un plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho convinieran, notificándoseles por medio de correo electrónico para que ambas partes alegaran o presentaran medios probatorios esto con fundamento en el artículo 169 fracción segunda, de la ley en comento, transcurrió el termino concedido y ninguna de las partes compareció por lo que se decretó el cierre de instrucción.

De esta forma el sujeto obligado recurrido está violentando la garantía individual contenida en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

### **Artículo 6 ...**

*“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”*

En ese tenor el sujeto obligado se encuentra obstaculizando el libre acceso a la información que todo ciudadano mexicano tiene por derecho y que es objeto de análisis para resolver en definitiva el presente recurso.

**TERCERO.** Por otro lado, y en relación de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Guerrero, notifico al sujeto obligado la admisión del presente recurso de revisión que habían presentado en su contra, en la cual se le concedió un término de siete días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara pruebas y en caso de negación se le presumirían como ciertos los hechos señalados por el recurrente, acuerdo que hizo caso omiso el sujeto obligado ya que transcurrió el termino concedido, tampoco ofreció medios de prueba que acreditaran que el sujeto obligado entrego la información que solicitaba el recurrente, por lo que se actualiza que el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada por el recurrente, violentando la garantía individual del derecho al acceso a la información así como los principios fundamentales de la ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que regula y garantiza el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentren en poder de los sujetos obligados, en ese contexto y en virtud de no haber informado nada ante este



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

órgano garante de la transparencia, se confirma que el sujeto obligado se encuentra negando el acceso a la información pública que genera.

**CUARTO.** Con base en los argumentos expuestos con antelación, es procedente proporcionar al recurrente, la información solicitada, toda vez que de acuerdo con la interpretación armónica del artículo 81 fracción XXIX de la Ley de la materia, esta clase de información se considera obligaciones de transparencia comunes, por lo que al hacer entrega de la misma, el Sujeto Obligado deberá proteger los datos personales que contenga.

Lo anterior es así, en virtud de que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo público de cualquiera de los tres poderes del Estado de Guerrero, se considera pública en términos de lo dispuesto por la fracción I, del apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 81 la ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos segundo, tercero y cuarto se ordena al Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochihuehuetlan, entregar en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la información solicitada por el recurrente apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa de \$10,956 pesos (diez mil novecientos cincuenta y seis 00/100 M.N), con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día en que haya dado cumplimiento a la presente resolución informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Pleno para que verifique que



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular del Sujeto Obligado.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Elizabeth Patrón Osorio, Roberto Rodríguez Saldaña y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.

### RÚBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio  
Comisionada Presidente

### RÚBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez.  
Comisionado

### RÚBRICA

C. Roberto Rodríguez Saldaña  
Comisionado

### RÚBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia  
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/199/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el nueve de mayo de dos mil diecisiete.